



Interlocutorio

Incremento de cuota alimentaria

860013110001 2021 00010 00

Mocoa, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

Dentro el término legal la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 20 de abril de la anualidad en curso.

Afirma el recurrente que no se ha decretado la totalidad de pruebas solicitadas para efectos de acreditar la capacidad económica del alimentante; específicamente en lo contentivo de conocer el “estado de situación financiera y estado de resultados”.

Al respecto, el juzgado decretó como pruebas en adición realizada mediante proveído del 15 de abril de 2021, la orden para que el **Centro Especializado en Traumatología y Ortopedia FVR SAS ZOMAX**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a remitir una copia simple del recibido de la última declaración de renta presentada, e informar sobre los balances de la empresa y las utilidades que generó en el último año gravable, con lo cual, se estima que se obtendrá la información suficiente en lo que respecta a determinar los ingresos que ostente el demandado por ser el dueño o representante legal de la empresa en mención; por lo tanto, no hay lugar a requerir más documentación.

Ahora bien, en lo que respecta a las demás pruebas relacionadas, no se encuentra que las mismas hayan sido solicitadas en el escrito de demanda o en el de solicitud de adición, por lo tanto, teniendo en cuenta que la oportunidad



procesal para tal efecto ha fenecido, se estima que en principio no serán decretadas, sin perjuicio de que en audiencia se considere, siempre que sea necesario, decretarlas de oficio.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Manténgase incólume la decisión adoptada mediante proveído del 15 de abril de 2012.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta de este asunto para proceder a reprogramar la audiencia del artículo 392 CGP.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR

JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 7 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA

Secretario ad- hoc